

NOTA ACLARATORIA

1. En virtud del artículo 12 del Convenio fiscal Hispano-Belga, Bélgica limita, bajo ciertas condiciones, el tipo del Impuesto mobiliario sobre cánones al 5 por 100 del importe bruto de dichos cánones pagados en Bélgica a residentes de España. La limitación no se aplica más que a los cánones de un importe normal y está subordinada a la condición de que el derecho o el bien generador de los cánones no esté vinculado a un establecimiento permanente explotado en Bélgica por el beneficiario de los cánones.
2. Normalmente se concede la reducción en origen. Para conseguir la reducción, el beneficiario de los cánones residente de España que reúna ciertas condiciones (véase II, número 3, de este formulario), debe, para cada deudor belga de cánones, rellenar con copia y firmar los dos ejemplares de la petición para reducción modelo 276 R (E) y enviarlos a la Delegación española de Hacienda de su domicilio. La Administración enviará el primer ejemplar al solicitante después de certificarlos (IV) y guardará el segundo ejemplar. El primer ejemplar será remitido por el beneficiario de las rentas al deudor de los cánones dentro de un plazo de diez días, a partir de la fecha de vencimiento.
3. Cuando no se obtenga la reducción en origen, es posible conseguir el reembolso del exceso del Impuesto satisfecho. Para ello, el beneficiario de los cánones debe igualmente, por cada deudor de los mismos, rellenar y firmar los ejemplares de la petición de reducción 276 (E) y enviarlos, para su certificación, a la Delegación española de Hacienda de su domicilio. El primer ejemplar, una vez certificado por esta Delegación, se remitirá por el beneficiario al Inspector Jefe de Impuestos de Saint-Josse-ten-Noode, 1, Rue des Palais, 48, 1030 Bruselas, lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de tres años a partir de 1 de enero del año siguiente al de devengo o pago de los cánones.
4. Si se pagan los cánones más de una vez al año, se podrá obtener la reducción rellenando un formulario con el importe total de los cánones percibidos en el mismo.

ORDEN de 23 de marzo de 1973 por la que se autoriza a los Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria la adquisición de valores cotizados en determinadas Bolsas extranjeras.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 18 de mayo de 1951 reguló la introducción y circulación de títulos-valores extranjeros, confiriendo, en su artículo 3.º, al Ministerio de Hacienda la competencia para autorizar, con sujeción a las orientaciones que sobre esta materia señala el Gobierno, la introducción de tales títulos en España.

No habiéndose hecho uso hasta hoy de esta autorización, parece aconsejable que se abra, en una medida prudente, la posibilidad a los ahorradores españoles de acceder, a través de determinados Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria, a la tenencia de una cierta proporción de títulos-valores extranjeros cotizados en las más importantes Bolsas del mundo.

En su virtud he tenido a bien disponer:

- 1.º Al amparo del artículo 3.º del Decreto de 18 de mayo de 1951, se autoriza la adquisición y venta al contado de valores extranjeros admitidos a la cotización oficial en aquellas Bolsas que oportunamente se determinen, en la forma y condiciones que se establecen en la presente Orden.
- 2.º Dichas operaciones podrán ser realizadas únicamente por Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria, inscritos en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda y cuyos títulos gocen de la condición de cotización calificada.
- 3.º El patrimonio de los Fondos y el patrimonio social neto de las Sociedades de Inversión Mobiliaria deberá ser igual o superior a 1.000 millones de pesetas.
- 4.º La cuantía máxima de valores extranjeros adquiridos al amparo de la presente Orden, no podrá ser superior al 10 por 100 del patrimonio de dichas Entidades.
- 5.º La cuantía máxima a que se refiere el número anterior será alcanzada gradualmente a razón del 1 por 100 mensual, determinado al final de cada uno de los diez meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Orden.
- 6.º Los títulos adquiridos en virtud de la presente Orden sólo podrán ser objeto de transferencias en territorio nacional entre los Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria autorizados.
- 7.º Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970, modificado por la de 22 de diciembre de 1971, la relación de valores que integran la cartera de los Fondos, y que debe ser presentada mensualmente a la Dirección General de Política Financiera, comprenderá tanto los valores nacionales como los extranjeros a que se refiere la pre-

sente disposición, con expresión de su naturaleza, número de títulos, valor nominal, valor por el que figuran en el balance y estimación en el mercado a los cambios de cierre del último día bursátil del mes. Asimismo, las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a esta Orden deberán cumplimentar este mismo requisito, respecto a los mencionados valores extranjeros, en los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

8.º Los Bancos y Cajas de Ahorro, depositarios de Fondos de Inversión Mobiliaria, podrán designar la Entidad bancaria española o, en su defecto, extranjera, que habrá de asumir necesariamente las funciones de Depositario en las plazas bursátiles extranjeras, siempre con la responsabilidad subsidiaria del depositario nacional del Fondo, debiendo comunicar dicha designación a la Dirección General de Política Financiera con anterioridad a las operaciones que se autorizan.

Las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a la presente Orden podrán tener depositados sus títulos extranjeros en sucursales en el exterior de Bancos nacionales o, en su defecto, en Entidades bancarias extranjeras establecidas en las respectivas plazas bursátiles.

9.º Las acciones de Sociedades gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria, para poder acogerse a lo dispuesto en la presente Orden sobre adquisición de valores extranjeros, deberán ser nominativas y el capital social desembolsado de estas Sociedades habrá de ser, como mínimo, de 100 millones de pesetas. Si el patrimonio total del Fondo o Fondos administrados por la Sociedad gestora excediere del mínimo establecido en el número 3.º de esta Orden, esta última deberá incrementar su capital a razón de un millón de pesetas por cada 100 millones o fracción de exceso sobre dicha cifra. En todo caso, la participación española en el capital de las Sociedades gestoras habrá de ser superior al 75 por 100 del mismo.

10. Las Sociedades gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria requerirán la previa autorización del Ministerio de Hacienda para solicitar la admisión a cotización en Bolsas extranjeras de las participaciones del Fondo o Fondos que administren.

11. El desarrollo de las normas contenidas en esta Orden, cuando resulte procedente, así como la adopción de las disposiciones necesarias para su efectividad, corresponderá a la Dirección General de Política Financiera.

12. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.